

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCION AYUNTAMIENTOS			
	Más de	Sin exceder de	Ptas.
Habitantes:	2.000 en adelante..		75'00
»	1.000 a 2.000 .....		60'00
»	500 a 1.000 .....		50'00
»	500 .....		40'00
Por excepción los Ayuntamientos cabeza de partido satisfarán..			75'00
Juzgados o Juntas vecinales o administrativas .....			40'00
Cámaras oficiales de la provincia.			75'00
Suscripciones particulares.....			75'00

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupé el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, 0'85 pesetas

Todo pago se hará por anticipado.

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Intervención de la Diputación, a las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 30 de Diciembre de 1943 que dispone el cese del gravamen por la Contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios y la constitución por las empresas de una reserva especial (B. O. del E. 365 - 31 Diciembre).

Uno de los principales efectos que se consiguieron con el restablecimiento del gravamen por la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios, llevado a cabo mediante la Ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, fué evitar que el anormal incremento de utilidades obtenido por las Empresas pudiera traducirse en un exceso de medios de pago que, al verse en la circulación, habrían contribuido a aumentar el nivel de los precios.

Superado en la actualidad aquel peligro, el Gobierno estima llegado el momento de facilitar el fortalecimiento económico de las Empresas y las posibilidades de su desarrollo. Esto se trata de conseguir permitiendo que aquéllas puedan dedicar a la expresada finalidad los recursos, en su propio seno obtenidos, aunque ello signifique para el Estado el sacrificio que representa renunciar a los ingresos que de la indicada contribución excepcional provienen.

Sin embargo, el cese de la vigencia del repetido gravamen excepcional requiere que, paralelamente, se instituyan las oportunas medidas que garanticen contra una posible expansión de ficticia capacidad adquisitiva y el cumplimiento del fin

propuesto. Esta garantía se pretende lograr con la reserva especial que la presente Ley obliga a constituir a las Empresas, la cual solamente podrá ser invertida por éstas en el perfeccionamiento y ampliación de equipos industriales, mejoras sociales y demás fines que las disposiciones reglamentarias determinen.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

Artículo primero. A partir de primero de Julio de mil novecientos cuarenta y tres, cesará el devengo del gravamen por la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios, que fué restablecido por la Ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Los beneficios obtenidos hasta el treinta de Junio del corriente año que, a tenor de los preceptos de dicha Ley, deban considerarse como extraordinarios, continuarán sujetos a la obligación tributaria definida en los preceptos de aquélla y, en su caso, en los de la de cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve, cualquiera que sea el estado en que se encuentre el ejercicio de la acción administrativa, por todo el tiempo que dicha acción se mantenga eficiente, conforme a las disposiciones de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de primero de Julio de mil novecientos once.

La determinación de la base sujeta a gravamen correspondiente a ejercicios económicos iniciados antes de primero de Julio de mil novecientos cuarenta y tres, y que

finalicen con posterioridad a esta fecha, se efectuará asignando el beneficio extraordinario total que conforme a los preceptos reguladores de la referida contribución deba estimarse obtenido en tales ejercicios, proporcionalmente al tiempo que abarque cada uno de los dos períodos que, a tenor de lo establecido en los párrafos precedentes, procederá distinguir en los respectivos ejercicios.

Para la imposición del beneficio extraordinario que, según lo dispuesto en este artículo, resulte asignado al período corrido entre la fecha de iniciación del respectivo ejercicio y la de treinta de Junio mencionada, se establecerán los porcentajes de la escala primera del artículo séptimo de la Ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, en relación con el capital, reducido proporcionalmente a los días que comprenda este período.

Artículo segundo. A los efectos de prescripción de las cuotas debidas por la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios exigibles conforme a los preceptos de la Ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, se entenderá que las correspondientes a períodos vencidos en el día de la publicación de la misma fueron devengadas en dicho día, y las que se refieren a períodos económicos cerrados con posterioridad a la aludida fecha de publicación, se considerarán devengadas en el último día del respectivo período de imposición.

Artículo tercero. Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, las

Empresas a quienes afecten los preceptos de la repetida Ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, con excepción de las que no vengan obligadas a contribuir por la tarifa tercera de Utilidades, habrán de constituir en reserva especial el importe de la cuota que por la contribución excepcional sobre los beneficios extraordinarios hubieran debido satisfacer por los períodos económicos a que sea aplicable el cese de su devengo, determinada con arreglo a los mencionados preceptos.

El cálculo de esta reserva se verificará tan solo sobre los beneficios declarados para la práctica de la liquidación provisional por tarifa tercera de Utilidades.

Dicha reserva, que tendrá la consideración de tal a efectos de la disposición sexta de la mencionada tarifa tercera de Utilidades, habrá de quedar materializada en el activo, en una o varias cuentas especiales representativas:

a) De nuevos elementos del capital fijo o inmovilizado afecto a la explotación económica, como terrenos, edificios, instalaciones, maquinaria, herramientas y medios de transporte.

Previa consulta de los interesados, podrá autorizar el Ministerio de Hacienda otras inversiones.

b) De mejoras o ampliaciones de los elementos integrantes del activo inmovilizado ya existente.

c) De inversiones dedicadas al mejoramiento de las condiciones de trabajo y vida de los trabajadores de la Empresa. La cuantía de estas inversiones será del veinte por ciento de la reserva especial total.



El Gobierno determinará reglamentariamente el destino del veinte por ciento dedicado a dichas obras sociales y fijará los casos en que pueda disponerse de estas cantidades con minoración de la reserva.

d) De títulos de la Deuda Pública del Estado o del Tesoro, que habrán de quedar depositados, libres de gravámenes, en Establecimientos de Crédito.

e) De depósito de efectivos de cuentas bancarias o de ahorro.

Las empresas y entidades podrán alterar, dentro de las expresadas rúbricas del activo de sus balances la importancia numérica de las cuentas o elementos integrantes de la materialización, haciendo las oportunas transferencias contables; pero en todo caso, la suma de los saldos deudores de estas cuentas especiales, deducción hecha de las cuentas compensadoras de los mismos que puedan existir en el pasivo, como las de amortizaciones, y de las minoraciones previstas en el apartado c) de este artículo, no deberá ser inferior al saldo de la reserva obligatoria que se crea por esta Ley.

Las empresas en cuyos balances figuren pérdidas de ejercicios anteriores, podrán aplicar directamente una parte o la totalidad de las asignaciones a que se refiere el presente artículo a la amortización de dichas pérdidas. Asimismo podrán efectuarse aplicaciones de las reservas ya constituidas para enjugar pérdidas sufridas en ejercicios posteriores a la formación de aquéllas.

La comprobación y vigilancia de cuanto se dispone en este artículo correrá a cargo de los funcionarios técnicos dependientes de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas encargados de la inspección de la tarifa tercera de Utilidades. Dichos funcionarios harán constar el resultado de sus investigaciones en actas especiales que elevarán a dicho Centro por el conducto reglamentario y a los efectos que procedan.

Las cuestiones de hecho que puedan suscitarse deberán ser resueltas por el Jurado Especial de Beneficios Extraordinarios.

Artículo cuarto. El Jurado Especial de Beneficios Extraordinarios, el de Utilidades y los Provinciales de Estimación, a que se refiere el artículo once de la Ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, continuarán ejerciendo sus funciones con la competencia que actualmente tienen atribuida y la que reglamentariamente les sea asignada en relación con lo dispuesto en esta Ley sobre la reserva y materialización que se establecen en el artículo tercero.

Artículo quinto. A propuesta del Ministro de Hacienda, el Gobierno podrá disponer, por Decreto publi-

cado en el *Boletín Oficial del Estado*, el cese de la vigencia de los preceptos contenidos en el artículo tercero de esta Ley y la restitución a las empresas de la plena libertad de disposición de las reservas que se hayan constituido con arreglo a dicho artículo.

El Ministro de Hacienda queda autorizado, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado c) del artículo tercero, para dictar las disposiciones que requiera la mejor ejecución de lo establecido en la presente Ley, incluso para la determinación de las sanciones que hayan de garantizar el cumplimiento de sus preceptos.

Dada en El Pardo a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

**LEY de 30 de Diciembre de 1943 sobre concesión de un suplemento de crédito de pesetas 14.000.000 para satisfacer a las Diputaciones Provinciales su participación en la Contribución sobre la Renta. (B. O. del E. número 365 31 Diciembre).**

Apreciada la insuficiencia del crédito autorizado en el presupuesto en vigor con destino al abono a las Diputaciones Provinciales del cupo de compensación tributaria que, por la supresión del impuesto de céculas personales, les reconoce la Ley de diecinueve de Febrero del presente año, se impone su suplementación inmediata para que no quede en descubierto el pago de dicha atención.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero. — Se concede un suplemento de crédito de catorce millones de pesetas al figurado en el vigente presupuesto de gastos de la Sección quince «Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado» capítulo tercero «Gastos diversos» artículo doce «De Corporaciones locales», grupo tercero «Contribución sobre la Renta», para satisfacer a las Diputaciones Provinciales su participación en esta contribución.

Artículo segundo. — El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a 30 de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

#### Gobierno Civil de Palencia

##### CIRCULAR Núm. 3

##### Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de

la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia Fiebre Aftosa, en el término municipal de Cevico de la Torre, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 22 de Octubre de 1943.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 5 de Enero de 1944.

El Gobernador Civil,

29 Enrique de Lara y Guerrero

#### Comisaría de Recursos de la 7.<sup>a</sup> Zona

##### CIRCULAR NÚM. 199

*Las operaciones de compra-venta y exportación de pescado fresco en las provincias marítimas de esta 7.<sup>a</sup> Zona*

Publicada en el B. O. del E. la Circular número 418 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sobre distribución y venta de pescado, tanto para consumo local como para exportación en fresco e industrialización, se hace preciso dictar las normas de aplicación de dicha Circular a las provincias de esta 7.<sup>a</sup> Zona de Recursos. En su virtud, dispongo lo siguiente:

Queda terminantemente prohibido, por ningún concepto y para cualquier destino, la compra de pescado a flote. Todos los compradores de pescado, incluso fabricantes de conservas y salazón, únicamente podrán adquirir pescado sobre «Lonja» o «Rula».

Todos los barcos pesqueros arribarán necesariamente a sus bases, excepción hecha de los casos de fuerza mayor, arribada forzosa, etcétera. Se considerarán como bases de cada barco, las señaladas por las Autoridades de Marina competentes en cada provincia marítima.

Todo el pescado capturado deberá pasar necesariamente por Lonja, quedando prohibido de modo terminante todas las ventas fuera de tales establecimientos.

En las Lonjas que, de acuerdo con la Autoridad de Marina y a la vista de la importancia de la pesca capturada diariamente, se crea necesario, se establecerá por esta Comisaría de Recursos servicio permanente, es decir, sin interrupción durante las veinticuatro horas, empezando a contarse la jornada de trabajo a partir de las cero horas de cada día. En las restantes Lonjas se seguirán los horarios habituales.

En aquellos puertos en que no exista Lonja, se habilitará como tal el que juzguen pertinente las Autoridades de Marina o, en su defecto, los Alcaldes de la localidad, pudiendo ser tales locales los mismos en que en la actualidad se desarrollan las operaciones de venta del pescado, que adquirirán el carácter de

*lugar único* para la venta lícita de toda clase de pescado capturado, tanto de bajura como de altura.

En cada Lonja o Rula o lugar oficialmente habilitado para ello, se nombrará por mi Autoridad un Delegado de Comisaría de Recursos, encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.

Concentrado el pescado en Lonja y a partir de la hora señalada para ello y precisamente bajo la presidencia del Delegado del Comisario de Recursos, sin cuya presencia no podrán hacerse operaciones y si se efectúan serán consideradas como clandestinas, se iniciarán las operaciones de subasta, siempre a la baja con arreglo a lo dispuesto en la Circular 379 y apartado séptimo de la 418 de Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Los precios de tasa iniciales en la subasta, son los de tasa para la provincia, previa rebaja del 15 por 100.

Sólo podrán concurrir a la subasta desde el momento de su iniciación, los armadores y exportadores autorizados para ello, es decir, los que hoy tienen carnet o autorización de exportador, y para los componentes de cada grupo en la proporción hoy establecida en cada puerto, o que en lo sucesivo y previo acuerdo de ambas partes y subsiguiente aprobación de esta Comisaría de Recursos, pueda establecerse.

Si los precios de subasta llegaran a descender más de un veinte por ciento de los iniciales, se concederá a los armadores de modo automático, la opción para exportar (no reservar para venta a la industria) la parte que pudiera corresponder a los exportadores.

Por idéntica razón, si los armadores se retrajeran en exportar la parte que les corresponde con intención de reservarlo a la venta con destino a la industrialización, el Delegado del Comisario de Recursos autorizará en el acto para que por los exportadores autorizados, pueda adquirirse esta porción del pescado a condición de dedicarla íntegra a su exportación o consumo en fresco.

Si los armadores y exportadores no adquirieran las cantidades de pescado disponibles en subasta y a juicio del Delegado del Comisario de Recursos no quedarán cubiertos los cupos y porcentajes forzosos de exportación e insuficientemente abastecidas las plazas de destino, podrá ordenar el envío de los cupos forzosos que juzgue prudentiales hasta satisfacer debidamente dicha necesidad de consumo. Estos cupos forzosos se distribuirán entre armadores y exportadores en la misma proporción que cada grupo tiene concedida para



la exportación normal, siendo obligación ineludible de cada grupo levantar las cantidades que se les señalen, cuyo incumplimiento por parte de alguno llevará acarreada la inmediata retirada de la autorización y título de exportación, sin perjuicio de exigir las restantes responsabilidades a que hubiese lugar y pasar el tanto de culpa a la Fiscalía de Tasas competente.

El Delegado del Comisario de Recursos en cada Lonja, establecerá contacto diario con las plazas de consumo a que debe servir cupos forzosos diarios. A tales fines, las agrupaciones de importadores o asentadores de cada plaza de destino, nombrarán un representante cerca de la Central Local exportadora del puerto nodriza. Sólo por indicación escrita hecha por este representante a mi Delegado en Lonja de estar suficientemente abastecida la plaza que representa, dejará de enviarse a ésta su cupo forzoso. Si por esta causa, la plaza de destino quedara desabastecida, se exigirá a su representante las debidas responsabilidades.

Cuando a juicio del Delegado del Comisario de Recursos, estén cubiertos los cupos forzosos de exportación y no haya más demanda para las exportaciones voluntarias, o no sea posible incrementar las remesas al interior por escasez o carencia de medios de transporte u otras causas igualmente razonables y suficientemente comprobadas y justificadas, se dará entrada en Lonja a los industriales dedicados a la congelación, comenzando de nuevo la subasta a los precios tope iniciales y no permitiendo descender la misma más de un treinta por ciento.

Llegado este momento, se dará entrada a la subasta a los fabricantes conserveros, salazoneros y ahumadores autorizados para ello. Esta subasta será iniciada por los armadores con libertad de método y precios, con arreglo a las costumbres de cada puerto o normas lícitas que ellos establezcan, pero siempre presidida y fiscalizada también por el Delegado de Recursos.

Bajo ningún concepto podrán los industriales transformadores citados, adquirir otras especies de pescado que las autorizadas para la industrialización, *el resto de las no industrializables habrá de dedicarse forzosamente a la exportación en fresco, con absoluta libertad de destino.*

Los conserveros o salazoneros que posean barcos propios, quedan obligados a someter la pesca que los mismos capturen en cuanto se relacione con venta y distribución a las normas generales que han quedado detalladas, tanto por lo que se refiere a venta para consumo o exportación en fresco, como

para congelación o elaboración y fabricación con las especies industrializables.

Cada armador, presentará por cuádruplicado (un ejemplar matriz para él, otro que el propio armador cursará a su Federación de Cofradías o Pósitos, el tercero para la Delegación Local de Recursos y el cuarto para la Central Provincial del pescado) una declaración jurada boleto de pesca subastada y destino. (Artículo 6.º y 15 de la Circular 418 de Comisaría General).

Para garantizar preferentemente el consumo local, se separará en primer lugar del pescado destinado al consumo en fresco el preciso para abastecer la población consumidora del propio puerto, cupo que se fijará a razón de cien gramos por persona de las que forman el censo de racionamiento de la localidad, a cuyo efecto mis Delegados en Lonja, procederán con toda urgencia a solicitar de las respectivas Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, certificado acreditativo del número de componentes de este censo. Este cupo se considerará máximo y no podrá ser rebasado más que después de haber sido cubiertos suficientemente los demás cupos de abastecimiento forzoso, es decir, cuando queden cupos de exportación libre.

Para obtener el cupo de abastecimiento local entregarán pescado armadores y exportadores, en la proporción que tengan reconocida para la exportación.

De este cupo local, se harán cargo, para más facilidad de control, los representantes de los Gremios o Sindicatos Locales de Expendedores, a cuyo nombre se extenderán por el Delegado de Recursos en Lonja los oportunos «conduces» documento de circulación y contabilización de cupos al propio tiempo.

Todo pescado que vaya destinado a la exportación para consumo en fresco fuera del puerto de origen, irá forzosamente acompañado de la guía reglamentaria modelo único, ya se haga el transporte por ferrocarril, o carretera, en camión automóvil o carro.

Las partidas destinadas al consumo local del propio puerto y a industrialización, aunque la fábrica esté situada en la misma localidad, precisarán ir amparadas por el conduce reglamentario establecido por esta Comisaría de Recursos.

Los Delegados de Recursos en Lonja que expidan las guías y conduces reglamentarios, tendrán especial cuidado de reclamar la devolución de los terceros cuerpos respectivos dentro de los plazos prescritos y de remitir a esta Comisaría de Recursos, Negociado Central de Guías, Palencia, con toda puntualidad, los resúmenes periódicos de

guías expedidas, que cada Delegado deberá llevar «al día».

Cuando una guía ampare remesas que han de fraccionarse en tránsito, se dotará a la guía principal de una hoja adicional en que las Autoridades de Abastecimiento de las localidades de tránsito donde vayan quedando partidas parciales, avalen con su firma y sello estas entregas. Esta hoja se entregará con el tercer cuerpo de la guía en la localidad de destino de la última partida y el Delegado expendedor cuidará de reclamar, conjuntamente con el tercer cuerpo de la guía, dicha hoja adicional que archivará debidamente para comprobación del uso que de ella se hizo.

Las Delegaciones provinciales y locales de Abastecimientos y Transportes de las cinco provincias de esta 7.ª Zona, que tengan asignado por esta Comisaría de Recursos cupos forzosos para su abastecimiento, establecerán el debido enlace con las Centrales de Pescado y mis Delegados de Recursos en los puertos de origen, siendo conveniente que de acuerdo con éste centralicen la recepción y distribución a detallistas de las partidas que reciban, único sistema de controlar eficazmente su distribución y venta a los debidos precios.

Los Delegados de Recursos intervendrán y regularán las partidas de pescado acumuladas en los depósitos de congelación, empleándolas como reguladoras para los días de pesca escasa y extrayendo las cantidades necesarias para cubrir el cupo local de abastecimiento diario en primer lugar y luego los cupos forzosos de exportación.

Para los gastos de personal, material, etc., que esta organización haga indispensables, se abonará el canon que esta Comisaría de Recursos establezca por kilo de pescado comprendido en guía o conduce expedido, canon que abonará el beneficiario de dichos documentos.

Para lograr la vigilancia sobre actividades en los compradores de pescado que establece el apartado 26 de la Circular 418 de Comisaría General, no podrán tomar parte como compradores ni permanecer en la cancha de Lonjas o Rulas sino los exportadores y compradores para consumo local e industrialización que tengan la oportuna autorización y tarjeta de identidad expedida por la Central Provincial del Pescado y autorizada con sello y visto bueno de esta Comisaría de Recursos.

Subsistirán en cada puerto, con igual organización y atribuciones que hasta la fecha, las actules «Centrales Locales de Exportación de Pescado». Mis Delegados en Puertos, serán Delegados interventores en estas Centrales Locales, con facultades para fiscalizar la actuación de las mismas en cuanto al régimen

de exportación y demás facetas relacionadas con el servicio de esta Comisaría de Recursos corresponde sin inmiscuirse en las cuestiones de índole interna de las mismas, relaciones comerciales de sus asociados, régimen interior, etc., etc., pues cada industrial por sí, conservará su propia iniciativa y responsabilidad dimanante de sus actos y negocios en las diversas esferas civil, mercantil y penal. En los puertos que por su poca importancia en orden a la pesca capturada, así sea aconsejable podrá vincularse el cargo de Delegado de Recursos en Lonja en la persona del Presidente de la Central Local de Exportación de Pescado.

Para la mejor vigilancia y control de este servicio y como enlace anexo de unión entre las diversas Centrales Locales de cada provincia y esta Comisaría de Recursos y siempre sometidas a la Autoridad y dirección del Inspector Provincial de esta Comisaría de Recursos, se establece por reunión de todas las locales la «Central Provincial del Pescado», con un Interventor Delegado de Comisaría de Recursos a su frente y de la que podrán formar parte, en representación de sus intereses, además de los exportadores y armadores individuales, las asociaciones y federaciones de Armadores, fabricantes, etc., que lo deseen y soliciten, las que tendrán un representante en la Directiva de dicha Central Provincial.

Sin perjuicio de la Inspección que por todos los Subinspectores de esta Comisaría de Recursos, autoridades locales de Abastecimientos, Fiscalías de Tasas y sus agentes, etc., etc., se lleve a cabo en todo lo referente al comercio del pescado, la Central Provincial del Pescado creará una Inspección técnica encargada de la revisión periódica de la documentación, libros, etc., de las Centrales Locales y Delegados de Recursos en puerto y lonjas, cuya Inspección será responsable de que por todos estos organismos y personas se lleve «al día» la documentación ordenada por esta Comisaría de Recursos y en la forma y con los requisitos establecidos.

Las Centrales provinciales del pescado, serán una por cada provincia costera de la Zona, radicando la de Asturias en Gijón y la de Santander en la capital de esta provincia.

Cuando cualquier armador o exportador compre o venda alguna partida de pescado sin pasar por Lonja, o aún adquirida en ésta, la dé un destino diferente al declarado, sufrirá la automática retirada del carnet y autorización de exportador, siendo, además, puesto a la disposición de la Fiscalía de Tasas competente, mediante acta en que se acredite la falta cometida.



## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.—DISTRITO MINERO DE PALENCIA

Relación nominal de las minas cuyos títulos han sido otorgados por el Ministerio de Industria y Comercio y que obran en esta Jefatura a disposición de los interesados o personas autorizadas por los mismos.

Núm. del expediente	NOMBRE DE LA MINA	MINERAL	TÉRMINO MUNICIPAL	PROPIETARIO	VECINDAD
2.733	Carmen	Yeso	Villamuriel de Cerrato	Moisés Gómez Martínez	Villamuriel de Cerrato
2.734	El Mirón	Yeso	Villamuriel de Cerrato	Moisés Gómez Martínez	Villamuriel de Cerrato
2.736	Herminia	Yeso	Valdeolmillos	Máximo Pedrosa Losada	Palencia
2.737	La Pilarica	Yeso	Villalobón	Maximiano Pastor Martínez	Palencia
2.739	Mazabuces	Yeso	Hornillos de Cerrato	Eliseo García Ruifernández	León
2.742	Maricheche	Arcilla	Cenera de Zalima	Carlos Latorre Gutiérrez	Mudá
2.745	Ntra. Sra. de las Nieves	Yeso	Fuentes de Valdepero	Ambrosio Madrigal Madrigal	Palencia
2.748	San Jerónimo	Lignito	Villacibío (Valdegama)	Marcelino Macho Rabanal	Santibáñez de la Peña
2.749	Hortensia	Cobre	S. Martín de los Herreros	Donato Díez Fernández	Arija
2.750	Ampliación Josefina	Antimonio	Resoba	José González González	Cillamayor
2.751	Camasobres B	Antracita	Redondo	Luci Iraola Rozas	Palencia
2.752	Felicidad	Carbón	Otero de Guardo	Donato Díez Fernández	Arija

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y el de los interesados, surtiendo los mismos efectos que la notificación personal para aquellos que no tengan representante legal en la Capital.  
Palencia 8 de Enero de 1944.—El Ingeniero Jefe interino, G. BRETONES.

40

Con igual sanción se castigará a los conserveros, salazoneros y ahumadores que adquieran partidas de pescado sin pasar por Lonja, o aún en ella, fuera de los momentos autorizados para la industria y si se valiera para ello de tercera persona (armador o exportador) idéntica sanción recaerá sobre ambos.

Cualquier intento de acuerdo para obstaculizar la exportación de pescado o acto realizado por cualquiera persona u organismo relacionado con la pesca y sus industrias para entorpecer el cumplimiento de lo ordenado en la Circular 418 de Comisaría General y ésta de la de Recursos de esta 7.ª Zona, será reprimido y castigado severamente.

Esta Circular entrará en vigor a partir del primero de Enero de 1944, en cuanto se refiere a circulación, y desde el 4 de dicho mes para los demás extremos en ella comprendidos.

Incluido el pescado fresco entre los artículos que según Orden de la Presidencia del Gobierno publicada en *B. O. del Estado*, precisan guía reglamentaria para circulación, los señores Jefes de Estación tomarán las medidas para impedir se hagan facturaciones de pescado, cualquiera que sea el destino, sin ser amparada con dicha guía reglamentaria.

Igualmente, los transportistas por carretera se abstendrán de admitir para su transporte partidas de pescado fresco, sin ir acompañadas de dicha guía.

Ruego a los Sindicatos afectos al Nacional de la Pesca, a las Autoridades locales, Alcaldes y Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, Guardia Civil, etcétera, etc., cooperen al cumplimiento de esta Circular, impidiendo especialmente la circulación clandestina y decomisando las partidas sorprendidas en ruta sin los requisitos debidos, pasando los contraventores a disposición de las respectivas Fiscalías de Tasas.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.  
Palencia 20 de Diciembre 1943.  
—El Comisario de Recursos, *Bento Cid*. 22

### Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL  
*Territorial.—Exposición de documentos*

Con esta fecha se remiten al Ayuntamiento de Herrerueta de Castillería, los documentos cobratorios de Rústica para el ejercicio de 1944, a fin de que sean expuestos al público durante el plazo reglamentario de ocho días, dentro del cual podrán los contribuyentes en él comprendidos presentar las reclamaciones que estimen pertinentes contra el mismo.

Palencia 5 de Enero de 1944.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, *Antonio López Ruipérez*. 31

### Administración de Justicia

#### Palencia

##### Requisitoria

Elena de San Casimiro, Emilio, de 18 años de edad, soltero, hijo de Rafael y Agustina, natural y vecino de Salamanca, calle de Industrias número 22, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de quince días ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Palencia, para constituirse en prisión que ha sido decretada por auto de 30 de Diciembre último, en sumario tramitado en el Juzgado de Instrucción de Palencia número 555 de 1941 por hurto, apercibiéndole de que en otro caso, le parará el perjuicio consiguiente y será declarado rebelde.

Palencia 3 de Enero de 1944.—*Pascual Catón*.—El Secretario, *Hipólito Codesido*. 38

#### Cervera de Pisuerga

Don Isaac González Martín, Juez de Instrucción de la villa de Cervera de Pisuerga y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el núm. 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al penado Nicolás Nares Lombraña, de 52 años de edad, casado, pastor, hijo de Eugenio y de Francisca, natural de Cantoral y vecino que fué de Dehesa de Montejo, para que en el término de diez días, a contar de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante la Audiencia Provincial de Palencia, a fin de constituirse en prisión por la causa núm. 36/1942 sobre incendio, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura del mismo, y caso de ser habido, lo pongan a disposición de este Juzgado, en la Cárcel de este partido.

Cervera de Pisuerga 4 de Enero de 1944.—*Isaac González Martín*.—El Secretario judicial, *Teodoro González*. 32

### Administración Municipal

#### Baltanás

No habiendo comparecido el día 21 de Diciembre último, ningún representante de los Ayuntamientos que componen este Partido judicial, con objeto de proceder a la discusión y votación del presupuesto de ingresos y gastos de la Administración de justicia del año actual, se convoca nuevamente a los Ayuntamientos de este partido, para que se persone en esta casa Consistorial un representante de los mismos, debidamente autorizado, el día 15 del actual y hora de las once, con objeto de formar referido presupuesto, y si a dicha hora no compareciera número suficiente, se les convoca para el mismo día a las doce, tomándose acuerdo con los que concurren, advirtiéndoles que si en dicho día no pudieran ser discutido expresado presupuesto por falta de representantes, me veré obligado a comunicarlo a la Superioridad para los efectos que proceda.

Baltanás 4 de Enero de 1944.—El Alcalde, *H. Calleja*. 35

#### Mazariegos

##### EDICTO

El Alcalde de esta villa hace saber: Que las características originales, copia de los planos parcelarios e índice provisional de propietarios, correspondiente todo ello a los trabajos del Catastro Topográfico parcelario de este término municipal, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de tres meses, con el fin de que los propietarios de referidos términos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que estimen conveniente, si se consideran perjudicados.

Mazariegos 5 de Enero de 1944.—El Alcalde, *Teófilo Moral*. 37

### Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

### Aprobado el Presupuesto para 1944

San Cebrián de Campos. 34

#### Repartimiento general de Utilidades

Fuentes de Nava. 33  
Valdecañas de Cerrato. 36

#### Designación de Vocales natos

##### Villaluenga de la Vega

###### Parte real

D. Victorino Berzosa Campo.  
» Alejo Andrés Ibáñez.  
» Telesforo Alvarez Arroyo.  
» Matías Laso.

###### Parte personal

Parroquia de Barrios.  
D. Pantaleón Laso Laso.  
» Félix Meléndez Quijano.  
Parroquia de Quintadiez  
D. Vicente Fuerte Garrido.  
» Macario Fernández Martín.  
» Albino Mazuelas Martínez.

##### Parroquia de Santa Olaja

D. Juan Laso Calvo.  
» Gonzalo Cuadrado Mozo.  
» Cayo de las Heras Calleja.

##### Parroquia de Villaluenga

D. Joaquín Díez Ibáñez.  
» Hilario Caminero Calvo.  
» Acindino Fraile Santos. 12

##### Manquillos

###### Parte real

D. Alberto García Gallinas.  
» Adriano Valtierra Valtierra.  
» Gaspar Payo Valtierra.  
» Faustino Malanda.

###### Parte personal

D. Jerónimo Porro Gutiérrez.  
» José Amor Amor.  
» Juan Hoyos Retuerto. 28

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Valladolid

Ha sido concedida la baja por fallecimiento del Gestor Administrativo don Teófilo Fernández Ortiz, vecino que fué de la ciudad de Palencia. Lo que se pone en conocimiento del público para que en el plazo de seis meses, pueda reclamar ante este Colegio contra la fianza, cuya devolución se solicita.

Valladolid 1.º de Enero de 1944.—El Presidente, *Manuel Cantalapiedra Bares*.